Año de 1903 — Miércoles 27 de Mayo — Número 119



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Instruido por el Ministerio de la Gobernación el oportuno expediente con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Gómez Alvarez, contra providencia de este Gobierno, que desestimó su reclamación contra el repartimiento de arbitrios extraordinarios formados por el Ayuntamiento de Montederramo para el año de 1903, se anuncia en el «Boletín oficial» á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la inserción del mismo, puedan las partes interesadas alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Orense 25 de Mayo de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: Aunque parezca novedad inspirada en las doctrinas criminológicas más en boga y en las instituciones penitenciarias más singulares lo que se propone en el adjunto proyecto sobre tratamiento correccional de los penados, justo es reconocer que lo fundamental del procedimiento está contenido en las enseñanzas de los correccionalistas, quienes, sin distingo alguno, han secundado las doctrinas de la Iglesia Católica en el sistema llamado la individualización de la pena.

Ahora, como en otras muchas ocasiones, doctrinas que parecieron encontradas vienen á confluir en una misma finalidad, y por eso, dentro de la esencia del espíritu cristiano y del más puro sistema correccional, tienen desahogada posición y afinidad de relaciones las preceptivas ciencias que han estudiado al hombre en su propia constitución y señalado los influjos que perturban la naturaleza humana y modifican sus determinaciones.

Pero esto aparte, en la reforma que se propone existe otra aspiración más inmediata que la de dar nuevas normas á nuestro régimen penitenciario.

Lo que importa, ya que los nuevos procedimientos no se pueden imponer por improvisación, requiriéndose el transcurso del tiempo para que la perseverancia inteligente les dé arraigo, es señalar derroteros y producir actividades que vayan allanando el camino, porque hasta el presente el régimen de nuestras prisiones es de hacinamiento y confusión, donde la personalidad humana, si alguna vez se distingue, no se diferencia por ningún proceder que la restaure y dignifique.

La sola virtualidad de la proclamación de un principio influye en las rectificaciones de la conducta que tiende á acomodarse á las nuevas orientaciones, y por eso no se debe reputar indiferente la proclamación del régimen tutelar, como definidor de las nuevas prácticas penitenciarias.

El nuevo régimen dignifica á los encargos de su ejercicio, dignificará, consecuentemente, á los que han de experimentar su influjo; humanizará los procederes; ensalzará la inteligencia y el espíritu, y habrá de traducirse, más ó menos pronto, en beneficios sociales.

Y en esta creencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La privación de libertad, definidora del estado penal, será entendida como sometimiento forzoso del penado á un régimen de tutela, con el único fin de evitar el delito aplicando á los delincuentes un tratamiento reformador.

Art. 2.° Para hacer efectivo el cumplimiento de esta función social, se imponen las siguientes reglas:

1.ª Que la acción tutelar sea constante.

2.ª Que sea ejercida individualmente en cada penado.

3.ª Que obedezca á las indicaciones derivadas del conocimiento de los antecedentes y estado actual del penado, y que se encamine á reintegrarlo socialmente.

4.ª Que se aplique conforme á un procedimiento gradual, en orden restrictivo y expansivo.

Art. 3.° De conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo anterior, se preceptúa que en ningún momento queden desatendidas en las prisiones la dirección, inspección y vigilancia, que serán ejercidas no de modo difuso y con aparente formalismo, sino con escrupulosa atención y obedeciendo á un plan coordinado.

Art. 4.° En consideración á la impropiedad arquitectónica de la mayoría de las prisiones, y también con el fin de que los Directores de las mismas demuestren su aptitud y celo para organizarlas, se deja á su arbitrio, con la asesoría de la Junta correccional, el modo de adaptación á cada establecimiento del sistema que en este Real decreto se previene.

Art. 5.° Queda terminantemente proscrito el sistema de organización militar prevenido en la Ordenanza de 1834, y que se practica todavía, desapareciendo, por lo tanto, la organización en brigadas y los toques de corneta para trasmitir órdenes generales.

Art. 6.° El sistema á que se refiere el artículo anterior será paulatinamente sustituído por el de clasificación indeterminada, entendiéndose con esto que no se ha de obedecer, en general, á preceptivas generales, como la del delito, por ejemplo, sino á la agrupación por condiciones, en virtud del estudio individual de cada penado.

Art. 7.° Para establecer el sistema de clasificación, á cada penado se le formará un expediente correccional que contenga la documentación siguiente:

1.° Hoja penal.

2.° Testimonio de la sentencia.

3.° Apuntamiento separado de las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito.

4.° Antecedentes individuales.

5.° Informe acerca de su estado físico y mental.

6.° Informe acerca de sus ideas morales, sentimientos é instrucción religiosa.

Art. 8.° Los expedientes correccionales serán reservados, no pudiéndose utilizar para otros fines que para las indicaciones de tratamiento correccional y para las enseñanzas é informaciones que de esto se deriven.

Serán custodiados en la oficina de dirección, quedando la llave de su archivo en poder del Director del establecimiento.

Art. 9.° Al Director del establecimiento le compete especificar en el expediente correccional lo señalado en los números 3.° y 4.° del art. 7.°

En el número 3.° hará constar lo que se evidencie como causante del delito, ya sea atribuible al carácter del penado, ya á los diferentes influjos que parezcan actuantes en su determinación.

Para definir este particular tomará datos del testimonio de la sentencia, y podrá pedir ampliación á la oficina judial donde radique la causa, é interrogará para este fin al penado.

En el núm. 4.° hará constar las costumbres del penado en su vida anterior que informe acerca de la naturaleza del delito, y los antecedentes hereditarios.

Para definir estos particulares interrogará al penado, y podrá recabar informes dirigiéndose á personas de conocimiento del penado que ofrezcan garantía.

Art. 10. Al Inspector del establecimiento le compete la redacción de la hoja penal y la incorporación al expediente de la copia del testimonio de la sentencia indicada en los números 1.° y 2.° del art. 7.°

Art. 11. El Médico del establecimiento, para redactar su informe, practicará el reconocimiento del penado en los siguientes particulares:

a) Desarrollo físico y anomalías de conformación.

b) Estado fisiológico: fuerza muscular y capacidad vital.

c) Examen psico fisiológico: sensibilidad general y sensorial.

d) Examen mental.

e) Antecedentes patológicos y estado de sanidad general.

Con la constancia de los datos, el Médico terminará su informe en una serie de conclusiones indicadoras de su apreciación respecto del sujeto examinado y del tratamiento que se debe emplear, conforme al juicio médico.

Art. 12. Los Médicos de las prisiones procurarán asiduamente especializar sus conocimientos á fin de prestar debidamente el servicio que se les encomiende, y para favorecer este cometido se dictarán por la Administración Central, con la asesoría de personas competentes, las necesarias instrucciones técnicas.

Art. 13. La Administración Central dotará á las prisiones dependientes del Estado de los aparatos necesarios para la mayor precisión del examen médico, y en tanto esto no se realice, los Médicos concretarán su dictamen á todo aquello que sus apreciaciones les permitan.

Art. 14. El Profesor de instrucción primaria de cada establecimiento practicará el examen referente á la cultura literaria del penado, y también á su cultura profesional mientras no existan en las prisiones Maestros de artes y oficios, reservándose á estos últimos, cuando haya lugar, el segundo informe.

Art. 15. El informe del Profesor de instrucción primaria comprendera:

a) Instrucción alfabética.

b) Instrucción elemental.

c) Conceptos generales.

d) Grado de instrucción por apreciaciones del conjunto.

e) Capacidad intelectual.

Art. 16. El informe referente á la cultura profesional se limitará á definir al penado por su profesión, y á clasificarlo por su habilidad y competencia en la práctica y conocimiento de la misma.

Art. 17. Compete al Capellán del establecimiento interrogar y conocer al penado para el informe á que se refiere el núm. 7.° del art. 7.°, que comprenderá al detalle:

a) Instrucción religiosa.

b) Sentimientos religiosos.

c) Graduación de la creencia religiosa.

d) Supersticiones.

Art. 18. Cuanto se define en el núm. 8.° del art. 7.°, estará comprendido en lo que acuse el comportamiento del penado en las diferentes manifestaciones de la vida penitenciaria, que sean definidoras del carácter del sujeto sometido á esta clase de observación.

Se aportarán á esta parte del expediente correccional las observaciones del medio, los partes de vigilancia y las notas de conceptuación de comportamiento del penado en la Escuela, en el taller y en las diferentes disciplinas á que esté sometido.

Art. 19. Los vigilantes, siempre que presten servicio, llevarán un cuaderno con hojas desglosables, en que irán anotando las observaciones que hagan respecto al comportamiento de los penados en particular, y estas hojas, como partes del cumplimiento del servicio, serán entregadas al Director para que dé cuenta en las Juntas correccionales y se acuerden las anotaciones en el expediente correccional de cada penado.

Art. 20 Con el fin de establecer y armonizar cuanto concierne al tratamiento correccional de los penados, se establece en cada una de las prisiones una Junta correccional, compuesta del Director del establecimiento, del Inspector, del Médico, del Profesor de instrucción primaria y del Capellán.

Art. 21. Será Presidente de la Junta correccional el Director del establecimiento; Secretario, el Inspector; y Vocales, el Médico, el Profesor de instrucción primaria y Capellán.

Art. 22. La Junta correccional se reunirá semanalmente en día y hora determinados, pudiendo celebrar cuantas reuniones extraordinarias se conceptúen indispensables, muy principalmente durante el período de implantación de la reforma que en este Real decreto se define.

Art. 23. Para preparar la implantación de la reforma, la Junta correccional, en sus primeras sesiones, formulará un índice de asuntos de organización y lo distribuirá en ponencias, encomendándolas á cada uno de los Vocales, conforme á la especialización de sus conocimientos.

Art. 24 Los asuntos que primeramente ha de resolver la Junta correccional, son los siguientes:

1.° Coordinar el procedimiento para la formación del expediente correccional de cada penado.

2.° Acordar el sistema de clasificación que ha de seguirse.

3.° Acomodar el sistema que se adopte á la disposición del edificio.

Art. 25. Conforme á lo dispuesto en el núm. 3.° del artículo anterior, la Junta correccional formulará, no tan sólo el plan de modificaciones que hayan de hacerse en el edificio para su mejor adaptación, siempre dentro de su disposición arquitectónica, sino cuantas mejoras de otra índole conceptúe necesarias para remediar las actuales deficiencias, elevando la correspondiente propuesta á la superioridad.

Art. 26. Establecida la organización que la Junta adopte, sus sesiones normales tendrán por objeto:

1.° La información detallada referente á los expedientes correccionales.

2.° La conceptuación y clasificación de los penados.

3.° Las concesiones que hayan de hacerse á cada penado, según su situación y comportamiento.

4.° Las correcciones disciplinarias que se hayan de imponer á los penados ó la confirmación de las ya impuestas.

5.° La apreciación del orden de los servicios en lo que concierne al tratamiento correccional y conducta del personal subalterno.

6.° Las incidencias.

Art. 27. Las deliberaciones y acuerdos de la Junta se consignarán en el acta correspondiente, que será leída y aprobada al comienzo de cada sesión, autorizándola con su firma el Secretario y con el V.° B.° el Presidente.

Art. 28. Para establecer el sistema de clasificación en la organización de las prisiones, en virtud del conocimiento de la condición de cada penado, se tendrán en cuenta como determinantes primordiales el estado de sanidad y el estado de intelectualidad.

Art. 29. En virtud de la apreciación del estado de sanidad, se formará un grupo en que estarán comprendidos los afectados de cualquier género de debilidad física ó de debilidad mental, previa la definición del trastorno más ó menos importante que en cada penado descubra la investigación médica.

Art. 30. Los penados comprendidos en esa primera sección estarán sometidos á un tratamiento adecuado, conforme á las indicaciones de la ciencia, y para este fin se dotará á las prisiones de los medios indispensables, acreditados en la práctica de los reformatorios, á fin de hacer efectiva esta parte del tratamiento correccional.

Art. 31. Mientras los penados afectados de debilidad física ó mental estén sometidos al tratamiento que su estado exija, no podrán ser sometidos á otras prácticas que las que el proceder curativo recomiende.

Art. 32. En virtud de la apreciación del estado de intelectualidad de cada penado, se formarán grupos que comprendan desde la carencia de instrucción asta el grado máximo de cultura que las enseñanzas establecidas en la prisión puedan proporcionarles.

Art. 33. La Escuela en los establecimientos penales se organizará, no tan sólo para proporcionar la mera enseñanza alfabética, cuyos efectos, de no tener progresivas aplicaciones, de nada sirven, sino para adquirir conocimientos de utilidad práctica y para desenvolver la inteligencia como fortificante de la voluntad.

Art. 34. Se conceptuará como Escuela, no tan solo el local en que se proporcione la enseñanza literaria, sino todo lo que pueda contribuir á la educación del penado, y en tal sentido, todas las prácticas penitenciarias se deben reputar como prácticas escolares, sometidas á un mismo sistema educador.

Art. 35. Conforme á lo definido en el artículo anterior, el Profesor de instrucción primaria no es el único Maestro.

Como Maestros deben considerarse todos los funcionarios de la prisión, aunque se limiten, como los vigilantes, á afirmar el mantenimiento del orden establecido.

Art. 36. Los distintos funcionarios de la prisión deben cooperar de uno ú otro modo á la enseñanza, ejercitándose en las prácticas que les correspondan, y á este mismo régimen quedarán sometidos los encargados y contratistas de talleres.

Art. 37. Como elemento de enseñanza, grandemente útil para fortificar la voluntad, se establecen las prácticas gimnásticas en las prisiones, recomendándose como más factibles y eficaces las de la gimnasia sueca, cuyos procederes aprenderán los empleados de las prisiones para mandar por turno esta clase de maniobras.

Art. 38. Teniendo en cuenta las indicaciones generales contenidas en los artículos anteriores, la Junta correccional establecerá el orden de progresión en el sistema educativo de los penados, el procedimiento para el tránsito de uno á otro grado de enseñanza, la compatibilidad de los distintos proceders y el horario que todo lo regule.

Art. 39 Con las indicaciones apuntadas, la Junta correccional puede establecer un sistema de clasificación en órden progresivo, agrupando á los penados por los grados de enseñanza que se establecen en el plan de educación general; y hecho esto, la clasificación se completará estableciendo dos grupos que comprendan á los estacionados por falta de aptitud y á los díscolos y rebeldes á la disciplina.

Art. 40. Definido é implantado el sistema de clasificación que la Junta correccional acuerde, se establecerán las Secciones que sustituyan á las actuales brigadas, organizándose la población del establecimiento de manera que los individuos de una sección no se confundan con los de otra, acordándose por la Junta la manera de llevar á cabo estas separaciones necesarias.

Art. 41. La Junta acordará también la norma que ha de seguirse en el sistema expansivo y restrictivo de la disciplina, conforme al orden de progresión, estacionamiento y rebeldía en la educación correccional, concediendo á los penados las ventajas á que se hagan acreedores, é imponiéndoles tambien las privaciones y correctivos anexos á la situación en que se hallen y á su conducta, todo con el fin de favorecer la eficacia del sistema correccional.

Art. 42. También designará la Junta á los penados á quienes, por su graduación aventajada en la clasificación correccional, y por sus condiciones, se les deben confiar los cargos que impliquen confianza, eligiéndose de los individuos de esta clase los celadores y escribientes, mientras no llegue el momento de suprimirlos.

Art. 43. Al quedar supeditado el régimen del establecimiento penitenciario al sistema de tratamiento correccional, en virtud de una norma clasificativa, será viciosa toda confusión de penados que desvirtúe este orden, no tolerándola ni en los patios durante las horas de asueto.

Art. 44. Respetada la iniciativa del Director de cada establecimiento y de la Junta correccional para la implantación del nuevo sistema orgánico de las prisiones, la inteligencia y celo de cada uno se evidenciará de este modo, teniéndose en cuenta este hecho por la Superioridad para definir la importancia personal de los funcionarios y acordar lo que sea procedente.

Art. 45. El sistema que en este Real decreto se define se implantará inmediantemente en las prisiones dependientes del Estado, y más tarde en las cárceles correccionales.

Art. 46. La implantación del sistema será gradual, dándose un plazo de seis meses, desde que este de-

creto entre en vigor, para que la organización quede terminada.

A los penados de nuevo ingreso se les formará inmediatamente el expediente correccional, y á los existentes, en el plazo que en el párrafo anterior se indica.

Art. 47. La Junta inspectora de la Dirección general de Prisiones entenderá en cuantos asuntos conciernen á la aplicación de este decreto, y tomará como asunto principal de sus deliberaciones la más pronta y eficaz implantación de la educación correccional en el régimen de los establecimientos penales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia; Eduardo Dato.

(Gaceta núm. 139.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO GENERAL INTERINO PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

(Continuación.—Véase el número anterior.)

Art. 49. En los títulos de propiedad de minas se expresará una sola clase de mineral, y en el caso de que en la solicitud de registro se hubieran designado varias sustancias, se consignará la que á juicio del Ingeniero que practicó la demarcación sea explotable, si todas correspondiesen al mismo tipo tributario; pero si se designase alguna de tributación más alta, se consignará ésta.

Para expedir el título de propiedad de las minas de hierro y de combustibles minerales será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Cuando no hubiera mineral descubierto, ni datos para prejuzgar cual pueda existir en el subsuelo, se atenderá á la declaración del minero, determinando este, en el acto de la demarcación, la sustancia cuya explotación solicita, si indicó varias dentro del mismo tipo tributario, y dicha sustancia será la que se expresará en el acta y en el título de propiedad.

Art. 50. Expedido el título de propiedad, el Gobernador dispondrá que se entregue al interesado, en unión de un ejemplar del plano de la demarcación, y se hará constar en el expediente respectivo que se ha hecho la entrega de los referidos documentos, firmando el interesado el oportuno recibí.

Art. 51. Los Ingenieros Jefes de Minas y los Secretarios de los Gobiernos de provincia en donde no haya Jefatura, remitirán á la Dirección general de Contribuciones y al Jefe de Hacienda en que radique la mina, en los cinco días siguientes al otorgamiento de una concesión, siendo este firme, un estado que exprese las circunstancias de aquella, con arreglo á lo que disponga sobre este caso el Ministerio de Hacienda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad.

Art. 52. El dueño de una concesión minera podrá en todo tiempo renunciar parte de las pertenencias que las constituyan, siempre que el número de las que conserve sea por lo menos de cuatro, y queden agrupadas según dispone el art. 12 del decreto-ley de Bases.

Al efecto, dirigirá la oportuna solicitud al Gobernador de la provincia, y admitida esta se publicará en el «Boletín oficial» el decreto de admisión, se oficiará á la Delegación de Hacienda para que informe si el interesado está al corriente en el pago del canon de superficie, y, en caso afirmativo, se le dé de baja respecto de las pertenencias renunciadas, cuando ésta renuncia sea definitivamente aprobada.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero se constituya en el terreno y señale con mojones las líneas divisorias de las pertenencias que hayan de conservarse, extendiéndose la correspondiente acta y planos, en las que se hará constar el sitio y término en que resulte la nueva concesión, y todas las demás circunstancias que se exigen en las demarcaciones.

De los planos de la parte nuevamente demarcada, uno se unirá al primitivo expediente de concesión, y el otro se entregará al interesado. En el título de priedad se hará constar, por nota autorizada por el Ingeniero Jefe y visada por el Gobernador, la modificación que se ha hecho y la numeración de las pertenencias renunciadas de la antigua concesión.

Art. 53. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios y otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

Las concesiones que reunan suficiente superficie podrán dividirse para dichos efectos con autorización del Gobernador, siempre que cada una de las fracciones comprenda, por lo menos, cuatro hectáreas en la forma que dispone el art. 12 del decreto-ley.

Entre dos concesiones contiguas podrán hacerse, con autorización del Gobernador, ventas ó permutas de una ó varias pertenencias, siempre que ambas concesiones queden en la forma y condiciones marcadas en el citado art. 12 del decreto-ley.

Art. 54. Para llevar á cabo la separación de pertenencias, conforme á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, se instrirá el oportuno expediente, comenzándolo con la solicitud de los interesados, que irá acompañada de un plano en que se representen los grupos de pertenencias en que haya de quedar dividida la concesión primitiva, dando un nombre á cada grupo, y debiendo depositar en el plazo que se le señale la cantidad que se juzgue necesaria para practicar las operaciones de replanteo. Este se verificará por el Ingeniero que designe la Jefatura del distrito, el cual, previa notificación al interesado y á los dueños de las minas colindantes si las hubiere, se constituirá en el terreno y señalará con mojones las líneas divisorias de los grupos que soliciten, extendiendo la correspondiente acta y levantando los oportunos planos, de los cuales uno de cada grupo se unirá á su respectivo expediente y el otro se entregará al interesado en unión de un nuevo título de propiedad; debiéndose á la vez hacer constar la separación de pertenencias en el de la primitiva concesión, que quedará anulada, en la forma indicada para el caso de renuncia en el art. 52.

Análogos trámites se seguirán en el caso del tercer párrafo del artículo anterior, pudiendo conservarse los nombres de las concesiones, y para aquélla que reduzca el número de sus pertenencias deberán observarse los mismos trámites establecidos en el art. 52 para el caso de renuncia de una parte de su extensión superficial.

Si las pertenencias que se dividen poseyeran alguna demasía, ésta irá siempre unida al grupo con que tenga contacto; pero si lo tuviera con más de un grupo, entonces habrá de manifestar el interesado á cual de ellas desea que vaya unido.

Art. 55. De los expedientes de separación de pertenencias se dará el correspondiente aviso á la Delegación de Hacienda para el pago de los impuestos mineros.

Art. 56. Se considerará como demasía todo espacio franco comprendido entre dos ó más concesiones, hállese ó no completamente cerrado, cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que, siendo mayor, no se preste á la división por pertenencias, ni sea susceptible de formar parte de otra concesión con terreno franco fuera de aquéllas.

Art. 57. La línea divisoria de dos provincias limítrofes será considerada como línea del perímetro de una concesión minera para los efectos de la existencia de las demasías.

Art. 58. Los Ingenieros, practicada que sea una demarcación, darán cuenta á los Gobernadores de las fajas ó espacios que resulten sin la medida legal necesaria para formar una concesión, y deban constituir demasía, acompañando también el correspondiente plano.

Una vez firme la providencia que otorgue la concesión de la mina que origina la demasía, el Gobernador dispondrá que se notifique á los dueños de las minas colindantes y se anuncie en el «Boletín oficial» de la prouincia, á fin de que puedan solicitarla dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha de la notificación y publicación, si ya no lo hubieran hecho.

En el caso de no solicitarla ninguno de los colindantes, se concederá al primer particular que la pida.

Art. 59. No se dará curso á solicitudes para obtener demasías hasta tanto que las concesiones que las limitan estén definitivamente otorgadas.

Art. 60. Al incoarse un expediente de demasía, y á los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe del distrito, ó el Secretario del Gobierno civil en las provincias donde no haya Jefatura, hará constar por diligencia en forma que se hallan concedidas por el Estado las minas que la limitan.

Si por los datos que obran en la Jefatura de Minas se demuestra que existe realmente la demasía que se solicita, se publicará desde luego en el «Boletín oficial», y continuará su tramitación en igual forma que los expedientes de registro; pero si por dichos datos no pudiera comprobarse la existencia de la referida demasía, deberá entonces practicarse el reconocimiento del terreno solicitado, levantándose el oporturo plano, que se unirá al expediente, el cual seguirá la tramitación que les corresponda.

Art. 61. Si durante la tramitación de un expediente de demasía se renunciará una de las concesiones que la limitaban, continuará su tramitación en los términos en que fué solicitada, ó sea refiriéndose al espacio comprendido entre las concesiones existentes designadas y la línea ó líneas de la concesión renunciada que la limitaba.

Art. 62. Lo que se establece para la demarcación de concesiones mineras es aplicable

y extensivo á la demarcación de las demasías.

Art. 63. El particular ó Empresa que pretenda la apertura de una galería general de investigación, desagüe ó transporte en tereno franco, presentará al Gobernador de la provincia una solicitud, redactada con arreglo al modelo número 4, designando el número de pertenencias que estime necesarias, acompañada de los planos de la obra proyectada y de una Memoria en que, con toda claridad, se explique el objeto de la concesión. Tanto la Memoria como los planos deberán estar firmados por un Ingeniero Jefe de Minas.

Si el terreno que haya de atravesar la galería estuviere ocupado por minas concedidas ó registradas, deberá acompañarse además copia autorizada de los conciertos ó estipulaciones que hayan celebrado con los respectivos dueños para ejecutar los trabajos en el caso de encontrar mineral, y en los planos que han de acompañar con la solicitud se fijará la situación de las indicadas minas concedidas ó registradas. Cuando los mencionados dueños se opongan á la ejecución de las obras, no podrán practicarse éstas hasta tanto que, instruído el oportuno expediente, con arreglo á la ley de expropiación forzosa, se declaren de utilidad pública y se abone la indemnización que corresponda.

Admitida la solicitud, se publicará la designación en los términos que establece el artículo 17 de este reglamento, y el Gobernador dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieran de comprenderse en el espacio que recorra la galería general, y antes de otorgar la concesión solicitada oirá al Ingeniero Jefe de Minas, por quien se expresarán las condiciones facultativas que á la misma deban imponerse.

Transcurridos treinta días sin haberse apelado de la providencia del Gobernador otorgando la concesión de una galería general, quedará firme y ejecutoria dicha concesión.

Art. 64. Los trabajos de las galerías generales habrán de ejecutarse siguiendo la línea ó líneas señaladas en la concesión, y si en algún caso conviniera al empresario variar de dirección, lo solicitará y podrá concederse previo el oportuno expediente, el cual seguirá los mismos trámites, y contendrá iguales formalidades que el primitivo expediente de concesión.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Beade

Confeccionado el apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de la riqueza rústica y urbana de este Ayuntamiento para el año próximo de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, durante cuyo plazo pueden enterarse los contribuyentes á las variaciones hechas, y formular las reclamaciones de agravio que juzguen procedente.

Beade 23 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Leonardo V. Guerra.

JUZGADOS

Don Ramón Cayetano Vázquez y Domínguez, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á un tal Manuel Maneca, natural y vecino de Requeijo, en Chantada, y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de lesiones á José Calviño, de Río; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín veintidós de Mayo de mil novecientos tres.—R. Cayetano Vázquez.—Ramón Santaló y Villar.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Llama y emplaza á José Rey sin segundo apellido, natural de la Inclusa de Santiago, vecino de Vinseiro, de 21 años, soltero, que no sabe leer y de profesión sirviente, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con objeto de practicarle un emplazamiento en sumario que se instruye por el delito de lesiones á José Carbón; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pasará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniendolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Estrada 23 de Mayo de 1903.—G. Pintos.—Eliseo de Silva.

Señas personales

Viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño negro, calza zapatones y usa sombrero hongo negro. Color moreno, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz y boca regular, sin barba y de estatura regular.

Don Enrique Frera y Alvarez, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partio.

Por la presente requisitoria, se cita y llama al procesado Benito Gómez Nogueiras (á) Isidro, con instrucción, hijo de Francisco y Manuela, de 24 años de edad, natural y vecino del pueblo de San Pedro, parroquia de San Miguel de Berredo, Alcaldía de la Bola, partido judicial de Celanova, provincia de Orense, labrador, casado con Victoriana Perez y cuyo actual paradero se ignora por no haber sido encontrado en su domicilio al ir á notificarle una resolución, para que en el término de quince días á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales de esta provincia y la de Orense, comparezca ante este Juzgado y su Sala Audiencia, ó manifieste su actual residencia, con el fin de notificarle el auto de conclusión de sumario dictado en causa criminal que se le sigue en este dicho Juzgado por lesiones y emplazarle para ante la superioridad; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Colmenar Viejo á doce de Mayo de mil novecientos tres.—Enrique Frera.—El Escribano, Miguel Guardiola.

Don R. Cayetano Vázquez, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Camilo Rodriguez Fernández, natural de Lalín, vecino de Lalín, y en la actualidad en ignorado paradero de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín veintitres de Mayo de mil novecientos tres.—R. Cayetano Vázquez.—Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Edad 25 años, estatura corta, pelo y cejas negros, ojos castaños, cara redonda, color bueno, nariz y boca regular. Viste traje de paño negro remontado de tela, calza zuecos y gasta sombrero hongo.

Don Gustavo Prada Meruéndano, Juez municipal de Villamartín de Valdeorras.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado, la cual ha de provistarse con arreglo á las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder judicial y su adicional, se anuncia al público por el término de quince días, para que los solicitantes presenten sus instancias documentadas en dicho plazo.

Villamartín veintidós de Mayo de mil novecientos tres.—Gustavo Prada Meruéndano.

Edictos militares

Don Adolfo Gimenez Castellanos, Teniente General, Capitán general de la 8.ª Región y en su nombre y representación para este solo acto D. Enrique Navarro Abuja, primer Teniente del Regimiento Infantería de Murcia, núm. 37 y Juez instructor nombrado por el señor Coronel del mismo, del expediente que por la falta grave de incorporación á banderas se instruye al soldado del propio Cuerpo Vicente Rivera.

Por la presente, llamo, cito y emplazo al referido soldado Vicente Rivera, natural de Alvarellos, Ayuntamiento de Monterrey, provincia de Orense y cuyas señas no constan en la filiación, para que en el preciso término de treinta días á partir del de la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de su provincia, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Sebastián, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan como consecuencia del citado expediente, parándole de no hacerlo así, los perjuicios á que haya lugar.

Así mismo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares, para que practiquen cuantas diligencias sean precisas respecto al paradero del ya nombrado Vicente Rivera, conduciéndolo en caso de hallarlo al mismo sitio de referencia la que se expresara en este edicto.

En Vigo á los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos tres.—Enrique Navarro.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15